

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/167/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR AARON JOEL OBREGON HERNANDEZ, JUAN DAVID CIBRIAN GERONIMO Y LUIS ALBERTO SUAREZ CASTILLO., PARA CONTROVERTIR LA "OMISIÓN DE DICTAMINAR, DISCUTIR Y VOTAR LA INICIATIVA PRESENTADA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR LOS CIUDADANOS AARON JOEL OBREGÓN HERNÁNDEZ, JUAN DAVID CIBRIÁN GERÓNIMO Y LUIS ALBERTO SUAREZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON EL TURNO 1348 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**
TESLP/JDC/167/2021

PROMOVENTES: AARON JOEL
OBREGON HERNANDEZ, JUAN
DAVID CIBRIAN GERONIMO Y
LUIS ALBERTO SUAREZ
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara la existencia de la omisión de dictaminar, discutir y votar la iniciativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí por los ciudadanos Aaron Joel Obregón Hernández, Juan David Cibrián Gerónimo y Luis Alberto Suarez Castillo, identificada con el turno 1348 de la sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

Comisión ex profeso	Comisión que dictaminará iniciativas que por temporalidad en su fecha de presentación, haya excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
Reglamento del Congreso:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES

1.1 Iniciativa de Ley. El día cinco de marzo de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa ciudadana que busca expedir la **Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí**.

1.2. Turno de la Iniciativa. Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve en sesión ordinaria se dio cuenta de la iniciativa asignándose con el turno **1348** a las Comisiones de Vigilancia y Hacienda del Estado.

1.3. Demanda. Inconforme con la omisión del Congreso del Estado de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida presentada; el ocho de septiembre de dos mil veintiuno los actores interpusieron ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue radicada con número de expediente TESLP/JDC/167/2021.

1.4. Trámite. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos al Congreso del Estado, a fin de que realizara de inmediato el trámite de publicación del respectivo medio de impugnación y la rendición del informe correspondiente, el acuerdo fue notificado en la misma fecha mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/631/2021.

1.5. Informe circunstanciado. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el informe circunstanciado y las constancias

respectivas por parte del Congreso del Estado, mediante el oficio CAJ-LXII-723/2021.²

1.6. Turno. El veintiuno de septiembre de la presente anualidad se turnó el expediente TESLP/JDC/167/2021 a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Instrucción. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del juicio ciudadano que nos ocupa, y previo a cerrar instrucción se estimó necesario realizar un requerimiento de información y constancias al Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue notificado con fecha veinticuatro de septiembre, mediante oficio TESLP/PM/DAPG/567/2021.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano jurisdiccional lo solicitado, cerrándose instrucción el día treinta del mismo mes y año.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

La omisión de ejecutar el proceso legislativo, es posible controvertirla ante esta instancia jurisdiccional electoral, al relacionarse con el derecho político-electoral que asiste a los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción VII, de la

² A fojas 16-20 del expediente.

Constitución Federal, consistente en iniciar leyes y dar seguimiento al proceso legislativo que analice su propuesta.

Así, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, la emisión del dictamen por parte de la Comisión correspondiente, así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, se estima que el promovente cuenta con interés jurídico porque aduce una vulneración a sus derechos políticos, derivada de la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa presentada por los actores el cinco de marzo de dos mil diecinueve, a fin de expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es *"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)"*³.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51. También consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,lo,tienen,los,ciudadanos>

tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. De igual forma, diversos instrumentos internacionales comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintitrés de septiembre de la presente anualidad⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

En la Constitución Federal se encuentran protegido en la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, la conceptualización del derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La inclusión de la iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

Por ello, la iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la

⁴ A fojas 57 vuelta del expediente.

Constitución Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

En la Constitución Local, en los artículos 61⁵ y 62⁶ así como, el artículo 130⁷ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Debido a la complejidad de la iniciativa, cualquiera de las comisiones que compartan el turno podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; asimismo, dispone que, por determinación del Pleno, **en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.**

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III⁸, del Reglamento del Congreso, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la

⁵ Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁶ Artículo 62.- El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

⁷ ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁸ Artículo. 157 [..]

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

complejidad de algún caso, pero no debe exceder de un año para presentar el dictamen.

Lo mismo ocurre **cuando se trata de iniciativas de nuevos ordenamientos**, como resulta ser el caso, en las que podrán solicitarse a la Directiva **hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza;** pero en ningún caso el término deberá exceder de un año

En ese sentido, el Reglamento del Congreso del Estado, establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que deben seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente”.

Para mayor referencia de la temporalidad del proceso legislativo de conformidad con la fundamentación expuesta se tiene:

Trámite Ordinario			Excede	Directiva determina:
Plazo para dictaminar	1ª prórroga	2ª prórroga		Comisión Exprofeso

6 meses	3 meses	3 meses		Resolver en un plazo máximo de 3 meses.
---------	---------	---------	--	---

4.2. Síntesis de agravios

Los actores controvierten la omisión del Congreso de ejecutar el proceso legislativo, al ser omiso en emitir el dictamen, así como su discusión y votación en el Pleno, de la iniciativa que propone expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, identificada con el turno 1348, de la sesión ordinaria del once de marzo de dos mil diecinueve.

Lo cual en su concepto vulnera su derecho de iniciar leyes, toda vez que el mismo no se agota con la sola presentación de la propuesta, sino que, para la vigencia plena y ejercicio eficaz del derecho, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto.

De lo anterior, se advierte que el tema central a deducir es si la autoridad responsable ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo, correspondiente a la iniciativa de ley presentada por los actores conforme a los plazos, términos y prorrogas establecidas por la ley.

4.3. Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por los actores es **fundado**.

Al respecto, cabe destacar que con fecha treinta de julio de dos mil veinte el Poder Legislativo del Estado aprobó el Decreto 0738 Bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de agosto de dos mil veinte, por el cual creó la *Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hubieran excedido el plazo establecido*

en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

La Comisión en cita, tuvo como objetivo dictaminar las iniciativas pendientes que hubiesen sido presentadas por ciudadanas o ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados, que correspondan a las legislaturas LX, LXI y LXII que por la temporalidad desde la fecha de presentación y hasta junio de dos mil veinte, hubieran excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El artículo 4° del Decreto 0738 Bis, precisó las iniciativas que serían turnadas a esta Comisión creada ex profeso, siendo las siguientes:

<i>LX Legislatura Turnos</i>	<i>LXI Legislatura Turnos</i>	<i>LXII Legislatura Turnos</i>
238	735	410
1433	4182	601
2243	4228	874
2899	4363	1212
3584	4508	1318
3585	4582	1325
3589	4622	1348
3675	4633	1491
3901	4753	
3952	5009	
4144	5094	
4355	5176	
4552	5988	
5008	6162	
5025	6545	
5144	6754	
5238	6796	
5310		
5420		
5476		
5605		

Entre las iniciativas que serían atendidas por la Comisión ex profeso, se encontraba la presentada por los actores, identificada con el turno 1348.

Ahora bien, el multicitado decreto 0738 Bis estableció que la Comisión ex profeso debería presentar al Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la toma de protesta de sus integrantes⁹, los proyectos de dictamen recaídos a las iniciativas citadas en el artículo 4°.

⁹ Al respecto, de conformidad con el artículo 2° de citado decreto 0738 Bis, la Comisión Especial debía iniciar sus funciones a la entrada en vigor del decreto, lo que aconteció el día veintiuno de agosto de dos mil veinte.

De igual manera se estipuló en el decreto, que la Comisión ex profeso rendiría un informe al Pleno del Congreso del Estado de las actividades realizadas, al término de la función para la que había sido creada, el cual no excedería de tres meses.

Al respecto, el Diputado Martín Juárez Córdova, presidente de la Comisión ex profeso, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, presentó a la Directiva del Congreso del Estado, el informe de actividades de la citada Comisión, en la que, entre otras cosas, informó que la iniciativa identificada con el turno 1348 aún se encontraba pendiente.

Para mayor referencia:



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

- Turno 1348 de la LXII Legislatura que tenía por objeto la Creación de la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, toda vez que del análisis y estudio de la iniciativa y de los proyectos de Dictamen puestos a consideración del Pleno y derivado de diversas observaciones de entes municipales, organizaciones civiles e instituciones, se consideró que la misma trasgredía el ARTICULO 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que enmarca que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; lo que generaría afectaciones y posibles acciones de inconstitucionalidad, por ello para efectos de mayor análisis se debe considerar consultar a las autoridades municipales y a todas aquellas que sean incluidas como sujetos de aplicación de la citada norma propuesta.

Cabe señalar que el Congreso del Estado en el informe justificado manifestó que el acto reclamado en la presente causa había cesado sus efectos, en virtud de las actividades informadas por la Comisión ex profeso, en el cual detalló que para fortalecer el objetivo de dictaminar las iniciativas que se encontraban pendientes, no solo fue producto del análisis técnico jurídico de la legislación vigente, sino del estudio comparado con normas de diferentes entidades y materia federal, así como de aportaciones de instituciones oficiales, logrando dictaminar 27 iniciativas, 11 mediante oficio sin materia, 4 se encontraban resueltas y quedando dos pendientes.

Entre las pendientes, aún se encuentra el turno 1348 de la LXII legislatura que tiene por objeto la creación de la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, toda vez que según lo informan, del análisis y estudio de la iniciativa y de los proyectos de dictamen

puestos a consideración del Pleno y derivado de diversas observaciones de entes municipales, organizaciones civiles e instituciones se consideró que la iniciativa trasgredía el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que enmarca que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, lo que generaría afectaciones y posibles acciones de inconstitucionalidad, por ello para efectos de mayor análisis se debe considerar consultar a las autoridades municipales y a aquellas que sean incluidas como sujetos de aplicación de la norma propuesta.

No obstante, lo manifestado por el Congreso del Estado al emitir su informe circunstanciado, este Tribunal Electoral considera que, en primer término, el asunto en cuestión no ha quedado sin materia.

Ello, porque de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 fracción III de la Ley de Justicia, esta causal de sobreseimiento se actualiza, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que extinga totalmente la materia del litigio antes de que se dicte resolución o sentencia.

Adicionalmente es de señalarse que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes¹⁰, y en el caso

¹⁰ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia Jurisprudencia 34/2002 IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los

concreto, aún subsiste la pretensión del actor de concluir el proceso legislativo relacionado con la iniciativa identificada con el turno 1348, de ahí que la causal de sobreseimiento deba desestimarse.

En segundo término, este órgano jurisdiccional considera que el agravio de los actores resulta **fundado**, pues aún con lo expuesto en los párrafos que anteceden, mediante los cuales se dejó asentado la creación de una Comisión ex profeso para dictaminar iniciativas pendientes, entre ellas la identificada con el turno 1348 que tiene como finalidad expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que la misma sigue pendiente de dictaminarse y votarse por el Pleno del Congreso del Estado.

Cabe señalar que la iniciativa identificada como 1348, fue presentada ante el Congreso del Estado **el cinco de marzo de dos mil diecinueve, y turnada a las Comisiones de Vigilancia y Hacienda del Estado el día once del mismo mes y año**, por lo que resulta evidente que en un primer momento transcurrió el plazo máximo de un año previsto en la normativa, sin que se haya presentado el dictamen correspondiente.

Recordemos que el artículo 157 fracción III, del Reglamento del Congreso, dispone que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno, igual término se establece para las iniciativas de nuevos ordenamientos como es el caso, en las que se podrán solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por

interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; **pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.**

Lo que en la especie aconteció, pues la iniciativa ciudadana no fue dictaminada a más tardar el día once de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, toda vez que la iniciativa no fue dictaminada dentro del término de ley, el Pleno del Congreso del Estado, le otorgó a la iniciativa 1348 el trámite establecido en el párrafo quinto del artículo 92¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esto es, creó una Comisión ex profeso, para que esta iniciativa que nos ocupa y otras, que hubieran excedido el término de ley pudieran ser analizadas por una Comisión creada con el siguiente objetivo:

... dictaminar las iniciativas que se encuentren pendientes, que hayan sido presentadas por ciudadanas o ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados, que correspondan a las legislaturas LX, LXI, y LXII, que por la temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para ser dictaminadas¹².

Sin embargo, de las constancias que obran en autos en particular del informe rendido ante la Directiva del Congreso con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹³ por el presidente de la Comisión ex profeso, documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia, se desprende que la iniciativa 1348 aún se encuentra pendiente de dictaminar.

Lo que a criterio de este órgano jurisdiccional vulnera el derecho político electoral del ciudadano de participar en la vida democrática, al persistir la omisión de concluir el proceso legislativo.

¹¹ Artículo 92, párrafo quinto: Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

¹² Artículo 3º del Decreto 0738 de fecha 20 de agosto de 2020 por el que se creó la Comisión ex profeso.

¹³ A foja 41-55 del expediente

Esto, en atención a que la Comisión ex profeso, se creó mediante el Decreto 0738 Bis publicado con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, y que los dictámenes serían presentados al Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la toma de protesta de sus integrantes¹⁴, sin que al día de la fecha, la iniciativa turnada con el número 1348 de la sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil diecinueve haya sido dictaminada y votada por el Pleno del Congreso.

Para ilustrar lo razonado en los párrafos que anteceden:

Turno 11 de marzo 2019	Trámite Ordinario			Excede	Decreto 0738 Bis publicado 20 de agosto de 2020
	Plazo para dictaminar	1ª prorroga	2ª prorroga		Comisión Exprofeso, inicia sus funciones el 21 de agosto de 2020**.
	6 meses	3 meses	3 meses		Resolver en un plazo máximo de 3 meses.
	11 septiembre 2019	11 diciembre 2019	11 marzo 2020		Plazo máximo para resolver noviembre 2020.

**** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° y el Transitorio Primero del Decreto 0738 Bis publicado con fecha 20 de agosto de 2020 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, la Comisión debió iniciar sus funciones a la entrada en vigor del Decreto, lo que aconteció al día siguiente de su publicación.**

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en autos, aportadas en el informe circunstanciado por la Directiva de la LXIII Legislatura, se desprende que la responsable sí ha sido omisa en concluir el proceso legislativo relativo al turno 1348, dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Legislativa y en el Reglamento del Congreso, pues si bien fue turnada a una Comisión ex profeso que inició sus funciones el veintiuno de agosto de dos mil veinte (según lo que se estipuló en el artículo 2° del Decreto 0738) lo cierto es, que ésta debió presentar al Pleno del Congreso el dictamen correspondiente en un plazo máximo de tres meses, lo que en la especie no ocurrió.

¹⁴ Que como ya se adujo, el artículo 2° del Dictamen 0738 Bis, estableció que la Comisión quedaría integrada a la entrada en vigor del decreto, lo que aconteció el día veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior, no obstante, lo informado por el presidente de la citada Comisión a la Directiva del Congreso en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el que expresó que la iniciativa en comento 1348, pudiera trasgredir el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que, para efecto de mayor análisis se debía considerar consultar a las autoridades municipales y a aquellas que sean incluidas como sujetos de aplicación de la norma propuesta.

Puesto que de conformidad con lo establecido en el propio Decreto de creación de la Comisión ex profeso, la citada comisión podía, para alcanzar su objeto, coordinarse con las comisiones, o comités permanentes, a los que les fue turnado originalmente las iniciativas a dictaminar, para, en su caso, allegarse de elementos que se hayan integrado en el proceso legislativo.

Además de que se le otorgó en el mismo dictamen la atribución de solicitar informes u opiniones técnicas en los casos en que considerara necesario, de ahí que la omisión que persiste de dictaminar y someter a votación la iniciativa ciudadana que nos ocupa no se encuentra justificada.

En merito a lo expuesto, a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es que el Congreso del Estado agote el proceso legislativo conducente.

Sin que la presente decisión prejuzgue sobre el sentido de la determinación que recaiga a la iniciativa de ley presentada por los actores turnada con número 1348 en sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, al acreditarse la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa identificada con el turno 1348 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, presentada por los ciudadanos Aaron Joel Obregón Hernández, Juan David Cibrián Gerónimo y Luis Alberto Suarez Castillo, y a fin de tutelar el derecho político-

electoral involucrado, lo procedente es que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos debe agotar el proceso legislativo concerniente a la iniciativa señalada.

Para tal efecto se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que conforme a sus atribuciones culmine el procedimiento legislativo de la iniciativa que nos ocupa.

Asimismo, el Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días a que suceda.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es fundada la pretensión del actor de tener por actualizada la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: El Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá concluir el trámite de la iniciativa de ley formulada por los actores

identificada con el turno 1348, conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones Víctor Nicolas Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 9 (NUEVE) HOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----